



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 644/24-2025/JL-I.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:

- CORPORATIVO GASTRONÓMICO CAMPTEL, S.A DE C.V.
- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EN EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 644/24-2025/JL-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EL CIUDADANO EDUARDO ANTONIO SIERRA HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE CORPORATIVO GASTRONÓMICO CAMPTEL, S.A DE C.V.; CON FECHA 04 DE AGOSTO DE 2026, SE DICTÓ SENTENCIA QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 644/24-2025/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Eduardo Antonio Sierra Hernández, en contra de la moral Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V.

R E S U L T A N D O

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 04 de agosto del 2025, el ciudadano **Eduardo Antonio Sierra Hernández**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de la moral Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V., ejercitando la acción de **indemnización constitucional** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 644/24-2025/JL-I mediante proveído de fecha 27 de octubre del 2025, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

Prevención: En el mismo acuerdo se reserva la admisión de la demanda presentada por la parte actora, para que manifieste en termino de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral los siguiente: señalar el domicilio donde fue celebrado su contrato de inicio de la relación laboral.

II. Admisión de Demanda y recepción de Pruebas.

Mediante acuerdo de fecha 16 de diciembre del 2025 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral y se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 28 de enero del 2026, que obran en las fojas 43 y 44 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V.** fue emplazada a juicio.

IV No contestación de demanda, preclusión de derechos y cumplimiento de apercibimientos a la demanda.

Con fecha 23 de marzo del 2026, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto SÉPTIMO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada **Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V.**, esto es, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Únicamente fueron admitidas las contestaciones de los terceros interesados, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual esta autoridad toma en cuenta las manifestaciones realizadas a través de sus respectivos escritos de demanda.

Asimismo, mediante punto de acuerdo DÉCIMO PRIMERO, se programa para que se tenga verificativo el desahogo de la audiencia preliminar el día miércoles 13 de mayo del 2026 a las 13:00 horas.

V. Suspensión de la audiencia preliminar

Mediante certificación de fecha 13 de mayo del 2026, el secretario instructor hace constar la suspensión de la audiencia dada que a la hora programada se encuentra en desarrollo la audiencia de conciliación del procedimiento de huelga relativo al expediente 409/25-2026/JL-I, lo cual imposibilita llevar a cabo del desahogo de la audiencia preliminar, por consiguiente, se fija nueva fecha y hora el día viernes 29 de mayo del 2026 a las 13:00 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 29 de mayo del 2026, a las 13:16 horas, en la Sala de audiencias Revolución de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora en el acuerdo del 23 de marzo del 2026, a través del punto de acuerdo SÉPTIMO, consistente en la **negativa de la contestación de la demandada**, se le tuvo por precludido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- Etapa de fijación de la litis.**

Toda vez que se tuvo por no presentada la contestación de la demanda, se establecieron **hechos no controvertidos**, los siguientes:

- Relación laboral entre las partes.
- Fecha de ingreso 09 de noviembre del 2022.
- Puesto de trabajo: costeador y actividades descritas en la demanda.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Lugar donde presto su trabajo: Avenida Resurgimiento, sin número, Bosques de Campeche.
- Jefes Inmediatos: Jorge Eduardo Morayta Aldana, Carlos Soberanis y Carlos González, Gerente, Director y Encargado de Sucursal, respectivamente.
- Salario: \$6,450.00 quincenales
- Horario de trabajo: de viernes a miércoles de las 9:00 a las 17:00 horas, con media hora para tomar alimentos dentro del centro laboral.
- Despido: 13 de mayo del 2025, en los términos narrados en la demanda.
- Adeudo al actor de las prestaciones de vacaciones al año 2024, proporcional al 2025 y su respectiva prima vacacional, parte proporcional de aguinaldos del 2025.

Puntos de litis:

- Jornada extraordinaria, en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

- 1) Confesional 1 a cargo de CORPORATIVO Gastronómico CAMPTEL S.A DE C.V., y JORGE EDUARDO MORATAYA ALDANA, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 2) Inspección ocular 2, consistente en los documentos del periodo comprendido del 09 de noviembre de 2022 al 13 de mayo de 2025. Se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 3) Documental Pública 3, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se desecha, en razón de que resulta innecesaria pues la litis ya fue planteada.
- 4) Documental pública 4, consistente en copia simple de ambos lados de la credencial para votar del C. EDUARDO ANTONIO SIERRA HERNANDEZ, se desecha, en razón de que ya fue atendido en fase escrita.
- 5) Testimonial 5, s cargo de los ciudadanos GEOVANA SIDNEY CHAN MEDINA, LOURDES ARACELY MENA GONZALEZ y JOSE EDUARDO CHAVARRIA SOLER, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 6) Documental privada 6, consistente en una foja tamaño carta, escrita por una sola cara, SIERRA HERNÁNDEZ, en 1 fotografía, en donde se puede apreciar, la foto del C. EDUARDO ANTONIO logo de la empresa dentro de las oficinas de la empresa portando un uniforme rojo con la hoy demandada, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 7) Documental privada 7, consistente en 1 foja útil tamaño carta suscrita por un solo lado de sus caras, consistente en impresión de pantalla denominada "WhatsApp", se desecha por se innecesario, pues quedo como un hecho admitido y no controvertido quienes son los jefes del actor.
- 8) Documental privada 8, consistente en un formato de movimiento personal que data del 11 noviembre del 2022, misma en la que se aprecia el logo, nombre y cargo del suscrito, se desecha por innecesario, pues quedo como hecho admitido y no controvertido el puesto del actor.
- 9) Presuncionales legales y humanas 9, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 10) Instrumental de actuaciones 10, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

No existe ofrecimiento de pruebas en contrario.

II. Audiencia de juicio de fecha 02 de julio del 2026.

Con fecha 02 de julio del 2026 a las 12:34 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

- **Confesional I a cargo de la moral demandada Corporativo Gastronómico Campel, S.A. de C.V.:** la parte actora manifiesta el desistimiento a cargo de la moral Corporativo Gastronómico Campel, S.A. de C.V., así como la del ciudadano Jorge Eduardo Morayta Aldana.
- **Inspección ocular III.** Dada la incomparecencia de la demandada, se les tiene por incumplido con la petición, se le concedió el uso de la voz a la parte actora, quien manifestó se hagan firmes los apercibimientos decretados en autos.

Una vez desahogadas las pruebas, el secretario instructor certifica el cierre de instrucción y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a la parte demandada, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación. Por consiguiente, esta autoridad procedió a señalar fecha de notificación de dictado sentencia el día 04 de agosto del 2026 a las 12:30 horas

III. Audiencia de emisión y notificación de sentencia de fecha 04 de agosto del 2026.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Eduardo Antonio Sierra Hernández en contra de la moral demandada Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 29 mayo del 2026 a las 13:16 horas, se establecieron como **puntos de litis** los siguientes:

- Jornada extraordinaria, en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. **Confesional 1 a cargo de CORPORATIVO Gastronómico CAMPTEL S.A DE C.V., y JORGE EDUARDO MORATAYA ALDANA**, no se le otorga valor probatorio alguno, en razón de que la parte actora se desistió de la prueba en audiencia de juicio de fecha 02 de julio del 2026.
2. **Inspección ocular 2**, consistente en los documentos del periodo comprendido del 09 de noviembre de 2022 al 13 de mayo de 2025. Se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia, toda vez que, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario. Favorece parcialmente a la parte actora por las razones que se enunciarán en la sentencia

3. **Testimonial 5, s cargo de los ciudadanos GEOVANA SIDNEY CHAN MEDINA, LOURDES ARACELY MENA GONZALEZ y JOSE EDUARDO CHAVARRIA SOLER**, no se le otorga valor probatorio en razón de que se declara desierta la prueba dado que la parte actora no cumplió con presentar a los testigos en la audiencia de juicio de fecha 02 de julio del 2026.
4. **Documental privada 6**, consistente en una foja tamaño carta, escrita por una sola cara, SIERRA HERNÁNDEZ, en 1 fotografía, en donde se puede apreciar, la foto del C. EDUARDO ANTONIO logo de la empresa dentro de las oficinas de la empresa portando un uniforme rojo con la hoy demandada, favorece a su oferente pues acredita que laboraba a favor de la moral demandada.
5. **Presuncionales legales y humanas 9**, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán mas adelante en la sentencia.
6. **Instrumental de actuaciones 10**, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán mas adelante en la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Eduardo Antonio Sierra Hernández.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha del 23 de marzo del 2026, les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos en la demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente la parte actora, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, **se condena a la moral demandada Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V. a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario base quincenal de \$6,450.00, es decir, \$430.00 pesos diarios con motivo de la realización de la prestación de sus servicios, importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En consecuencia, por las actividades que realizaba como "Costeador" se declara verosímil el **salario diario base de \$430.00 pesos** señalado por la parte actora.

5.1. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$38,700.00**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$430.00** relativo al salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2% RECLAMADOS EN EL CAPITULO DE PRESTACIONES.

6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la patronal demandada al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 13 de mayo del 2025 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -13 de mayo del 2025- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año, 2 meses y 22 días.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$430.00, salario diario base acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$156,950.00**.

6.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos ($450 \times \$430.00$), el cual arroja un total de \$193,500.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,870.00**

La cantidad de **\$3,870.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 02 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$7,740.00**

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

7.1. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamado en el inciso B del capítulo de prestaciones.

Se declara procedente el pago de las vacaciones correspondientes al año 2024 y a la parte proporcional del año 2025, en razón de la parte demandada fue omisa en dar contestación a la demandada, por lo cual el pago de la presente fue declarado como hecho no controvertido, por consiguiente, se condena al pago de la presente prestación.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.¹

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 12 días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 9 de noviembre del 2022. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acredito haber laborado 2 años, 6 meses y 4 días.

Correspondiente a las **vacaciones del año 2024** le corresponde al actor la cantidad de **\$6,020.00**, importe que se obtiene de multiplicar 14 días correspondientes al segundo año de prestación de servicio, por el importe del salario diario acreditado de \$430.00

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativo al año 2024 de servicios le asiste el importe de **\$1,505.00**

Por concepto de **vacaciones correspondientes a la parte proporcional del 2025**, la parte actora trabajó la totalidad de 184 días a la fecha del despido -13 de mayo del 2025-, es decir, le corresponde una **proporcionalidad de 8.06 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 184 días laborados por 16 días que corresponden a las vacaciones del tercer año de servicio entre los 365 días del año ($184 \times 16 = 2,944 / 365 = 8.06$). Al multiplicarse los 8.06 días por el salario de \$430.00 nos arroja un monto total de **\$3,465.80**

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del año 2025 le asiste el importe de **\$866.45**

7.2. Pago de Aguinaldos correspondiente a la parte proporcional del año 2025 reclamado en el inciso C) del capítulo de prestaciones.

Se declara procedente el pago del aguinaldo de la parte proporcional del año 2025, en razón de que la parte demandada fue omisa en dar contestación a la demanda, por lo cual el pago de la presente fue declarado como hecho no controvertido, ahora, por consiguiente, se condena al pago de la presente prestación.

En efecto, el adeudo de esta prestación legal quedo como hecho no controvertido dada la omisión patronal de dar contestación a la demanda, por tanto, se asume presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2025**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$2,330.60**, cantidad derivada de multiplicar los 5.42 días como parte proporcional laborado. Cantidad que se obtiene de multiplicar los 132 días laborados por los 15 días correspondientes al aguinaldo entre 365 días ($132 \times 15 = 1,980 / 365 = 5.42$) le asiste por haber laborado del 1 de enero al 13 de mayo del 2025 por el salario diario base de \$430.00

¹ Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de \$ 2,330.60 por concepto de aguinaldo correspondiente a la parte proporcional al año 2025

7.3. Prima de Antigüedad reclamado por la actora reclamado en el inciso D del capítulo de prestaciones

El artículo 162² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, la parte actora ha demostrado que el día 13 de mayo del 2025, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. Por ende, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados de la relación laboral a pagar al demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso a la fecha del despido.

Posteriormente, la actora laboró 2 años, 6 meses y 4 días para las demandadas y la regla es que por cada año de servicio corresponde 12 días de salario indicados en la ley. En ese contexto por cada día corresponde el monto de 0.032, conforme a la regla para el pago de dicha prestación arroja el total siguiente:

- Por los 2 años de prestaciones del servicio, al multiplicarse por los 12 días de la prestación, le asiste un total de 24 días.
- Por los 6 meses y 4 días, equivale a 184 días, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 184 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 5.88 días.
- En total le asiste el derecho al pago de 29.88 días.

Por tanto, se genera en favor de la trabajadora el pago de **29.88 días por concepto de prima de antigüedad.**

Para cuantificar la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se toma como base el salario mínimo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, aplicando el límite establecido en el artículo 486 de la citada ley del tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2025 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$278.80; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$557.60.

El salario diario determinado en el presente procedimiento es de \$430.00 no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, de tal manera que, es procedente efectuar el cálculo para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 29.88 días se multiplican por el salario diario base acreditado determinado en la ley de la materia, el cual es de \$430.00, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$12,848.40

En ese sentido, se condena, a los demandados al pago de la cantidad de \$12,848.40, por concepto de prima de antigüedad.

7.4. Prima Dominical reclamada en el inciso E del capítulo de prestaciones.

Se declara procedente la acción de pago ejercitada en el inciso E del capítulo de pretensiones toda vez que la parte demanda fue omisa en dar contestación a la demanda. La temporalidad reclamada por el demandante no es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, por tanto, se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de la prima dominical en el tiempo que duró la relación de trabajo.

Conforme a las reglas de pago de la prima dominical establecidas en el segundo párrafo del numeral 71 de la legislación laboral, al trabajador que preste sus servicios el día domingo, tendrán un derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día ordinario de trabajo. En el presente caso, el salario diario base del actor es de \$430.00, por lo que el 25% correspondiente a la prestación que se calcula, equivale a \$107.50

Al adeudarse al actor el importe de la prima dominical correspondiente al tiempo de prestación de servicios, equivalente a 52 domingos laborados en el último año de servicio, debido a que es un hecho admitido que prestaba sus servicios de viernes a miércoles

Si se multiplica el importe de \$107.50 correspondiente al porcentaje de la prima dominical por los 52 domingos laborados en el último año de servicio se obtiene un total de **\$5,590.00**. Se condena al patrón a pagar a la parte actora la cantidad antes mencionada.

7.5. Nulidad de documentos reclamados en inciso H del capítulo de prestaciones.

Resulta improcedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora no acreditó haber sido objeto de renuncia de derechos por haber firmado documentos sin consentimiento, pues no existen indicios de dichos documentos. En consecuencia, no es procedente hacer determinación alguna respecto a esta reclamación y por lo tanto se absuelve a la parte demandada.

7.6. Jornada extraordinaria reclamada.

Se declara improcedente la acción ejercida por la demandante, consistentes en el pago de horas extraordinarias, pues la actora en el capítulo de hechos, específicamente en la sección de HORARIO manifestó:

"...Mi jornada laboral era una jornada diurna de viernes a miércoles con horario de 09:00 a 17:00 horas tomando media hora para tomar mis alimentos dentro de las instalaciones, teniendo como día de descanso los días jueves de cada semana. Cabe señalar que desde el inicio de la relación laboral se tomaba asistencia de entrada y salida por medio de un aparato biométrico. ..."

Lo señalado en la demanda constituye una confesión expresa en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, sin necesidad de prueba en contrario. Ahora bien, dado el horario reconocido por la parte actora en relación a las pruebas desahogadas, la parte demandante únicamente acreditó la jornada laboral ordinaria de ocho horas diarias señalada en el escrito de demanda, la cual se encuentra dentro de los límites legales previstos por el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, una jornada diurna de cuarenta y ocho horas semanales distribuidas de viernes a miércoles de cada semana, gozando como día de descanso semanal obligatorio los días jueves de cada semana; sin que se haya acreditado en juicio algún tiempo laborado excedente a la jornada legal.

Razón por la cual, al no existir tiempo extraordinario laborado, se absuelve a las demandadas del pago del tiempo extraordinario reclamado.

7.7. Por cuanto a la prestación reclamadas relativas a la inscripción retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las morales demandadas, proceda a dar de alta de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social a Eduardo Antonio Sierra Hernández a partir del día 9 de

² **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

noviembre del 2022, fecha en que dio inicio la relación de trabajo al día en que fue despedido -13 de mayo del 2025-La inscripción deberá realizarse a razón del salario diario base acreditado en juicio de \$430.00 pesos diarios.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.³

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Eduardo Antonio Sierra Hernández, acreditó parcialmente sus acciones. La moral demandada **Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V.** fue omiso en dar contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a la moral demandada **Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V.** a pagar a la parte actora la **Indemnización constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada **Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

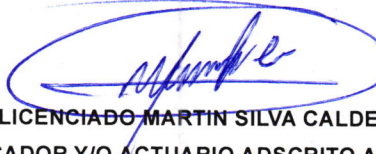
CUARTO: Quedan notificadas la partes en audiencia, el actor, el ciudadano Eduardo Antonio Sierra Hernández y la parte demandada **Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V.**, de acuerdo al numeral 744 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2026, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

- DOY FE. -----


LICENCIADO MARTIN SILVA CALDERÓN

NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR

³ Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1° marzo de 2019